

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., julio veintiocho de Dos Mil Veintiuno

Incidente de desacato. Radicado: 63001-31-05-003-2020-00040-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, a fin de determinar si se abre el incidente o por el contrario de ordena el archivo del mismo por cumplimiento. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.
Secretaria

ANTECEDENTES

El accionante señor JAIRO GUILLEN GARCIA, instauro acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA- SECRETARIA DE EDUCACION, FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA, la cual mediante sentencia de primera Instancia No. 033 de fecha 27 de febrero de 2010, resolvió:

“...PRIMERO: Se CONCEDE la presente acción de tutela, en amparo del derecho fundamental de petición, propuesta por el señor JAIRO GUILLEN GARCÍA contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta oportuna, congruente y de fondo, a la petición presentada por el accionante JAIRO GUILLEN GARCÍA, el día 25 de octubre de 2019...”

El accionante el día 10 de marzo de 2020, presentó solicitud para dar trámite a incidente de desacato en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto de marzo 16 de 2020, y previo a dar trámite a incidente de desacato, se le puso en conocimiento del accionante escrito de cumplimiento allegado por la entidad demandada.

En escrito del 20 de marzo de 2020 el accionante indica que la accionada aún no había dado cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto del 14 de abril de 2020, se dispuso requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que si aún no lo habían hecho, diera cumplimiento al fallo de tutela emanado por este Juzgado, so pena de iniciarse el incidente previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, así mismo se le requirió a fin de que individualizara al funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, ya que sin esta individualización no es procedente iniciar el incidente de desacato, conforme a lo dicho por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral en auto del 17 de mayo de 2012, expediente 2012-00206 cuando determinó : “...el desacato solo puede iniciarse verificando con antelación quien es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, ya que la responsabilidad de quien ha dado lugar a esa inobservancia debe ser deducida en cabeza de una persona en concreto...”

En escrito del 16 de abril de 2020, la entidad accionada solicitó una prórroga de 10 días para materializar el cumplimiento del fallo de tutela.

Mediante auto del 8 de mayo de 2020, se procede a requerir nuevamente a la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela, así mismo para que indicara quien era el funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela.

El día 15 de mayo de 2020, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. al dar respuesta al requerimiento indica que ya había dado respuesta al derecho de petición objeto del fallo de tutela a través del oficio No. 20201090347411 del 23 de enero de 2020, respuesta que por equivocación fue enviada al correo electrónico felipeecheverri@giraldoabogados.com, pero luego se envió dicha respuesta al correo jaquar_5219@yahoo.com del accionante.

De tal escrito, se le puso en conocimiento del accionante, para que se pronunciara al respecto.

Mediante auto del 1 de julio de 2020, se requirió nuevamente a la accionada para que diera cumplimiento al fallo de tutela.

El día 26 de mayo de 2020 el accionante señor JOSE GUILLEN GARCIA, declaró bajo la gravedad del juramento que no le había otorgado poder al abogado Felipe Eduardo Echeverri Giraldo para que lo representara ante la Fiduprevisora dentro de la reclamación y reconocimiento de pago de la sanción moratoria; lo anterior debido a las respuestas dadas a esta persona por parte de la accionada.

Teniendo en cuenta que todas las respuestas dadas por la accionada iban dirigidas al abogado Felipe Eduardo Echeverri Giraldo, quien no es parte en el proceso, el despacho toma la decisión de requerir a la accionada en cabeza de la doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO en calidad de representante legal de la accionada y de la doctora AIDEE JOHANNAGALINDO en su calidad de Coordinadora de Tutelas – Dirección de Gestión Judicial, para que procedieran al cumplimiento de inmediato del fallo de tutela.

El día 7 de septiembre y 6 de noviembre de 2020, se requirió nuevamente a la accionada para que informara sobre “el soporte de pago de cesantías definitivas del 25 de octubre de 2019”. De conformidad a lo solicitado por el señor JAIRO GUILLEN GARCIA.

Mediante escrito del 30 de noviembre de 2020, la FIDUPREVISORA S.A. solicita al despacho se abstenga de continuar con el tramite incidental, por cuando la prestación reclamada por el accionante se encuentra en estado “PAGADA” desde el 18 de septiembre de 2020; sin que exista evidencia de devolución o reintegros de dineros por parte del banco.

Mediante escrito del 10 de diciembre de 2020, el señor JAIRO GUILLEN GARCIA, indica que la fiduprevisora no le informo de la consignación realizada en la cuenta del BBVA por la suma de \$2.427.951,00, y a que a su parecer ese valor no correspondería a la sanción por mora en el pago de las cesantías dado a que la Fiduprevisora le había informado que ellos no tenían facultad legal para ello.

Indicando igualmente que la fiduprevisora ha interpuesto todo clase de obstáculos para el pago de esta sanción por mora y que ahora le paga unos dineros, dineros que no corresponde a lo estipulado en la Ley.

El día 15 de junio de 2021, el accionante solicita se requiera a la entidad accionando para que pague la sanción por mora en el pago de las cesantías a las que según él tiene derecho.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los diversos escritos allegadas por la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se puede inferir que la misma ya dio cumplimiento al fallo de tutela del 27 de febrero de 2020.

En primero orden que la finalidad en última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, que para el caso es el derecho de petición, el cual debía tener una respuesta clara, congruente y de fondo; independientemente que el sentido del mismo sea favorable o no a lo solicitado.

hecho que se dio con la respuesta elevada por la accionada mediante escrito del 14 de mayo de 2020 (archivo 13), oficio No. 20201071990091 del 8 de julio de 2020 (archivo 45) y escrito del 30 de noviembre de 2020 (archivo 40)

Así mismo se tiene que a raíz de los diversos requerimientos efectuados a la accionada, esta procedió a efectuar el pago de la sanción reclamada por el peticionario en la suma de \$2.427.951 a través de consignación en el Banco BBVA.

Por lo anterior se entra a concluir que la accionada ha cumplido a cabalidad con lo establecido en el fallo de tutela, pues no solo dio una respuesta de fondo al accionante, sino que efectuó el pago de la sanción moratoria reclamada.

En todo caso, si el accionante no está de acuerdo con dicha respuesta y dicho pago, este cuenta con otros mecanismos ordinarios a los cuales tendría que acudir para eventualmente debatir el derecho que él cree tener.

Esos mecanismos son ordinarios y no puede pretermitirlos o pretender saltárselos a través del incidente de desacato toda vez que el derecho fundamental vulnerado y que en su momento se protegió fue el de petición y en tal sentido la entidad demostró que realmente hizo la corrección respetiva y hay prueba de ellos (archivo 13, 40 y 45 del expediente digital)

Al respecto la corte constitucional en sentencia T-369 del 2013. Mg Ponente ALBERTO ROJAS RIOS, indico:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Protección constitucional y alcance

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

De otra parte, en sentencia SU34 de 2018. Mg Ponente ALBERTO ROJAS RIOS, señala:

“SANCION POR DESACATO-Casos en que no puede imponerse

No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...”

Por lo anteriormente expuesto, el despacho se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación, que se recoge en el siguiente....

A U T O

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los intervinientes, por el medio mas expedito y eficaz

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
27-07-2021

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09017fe8f99becd51379319062afbb0e2a1c14546c8700968694c7a38b09c4a**

Documento generado en 28/07/2021 09:18:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>